



**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE  
GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA  
S. E. G. O.**

**SOBRE LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, DE 22-2-2023, QUE CONDENA AL SERVICIO CANARIO DE SALUD POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A 1 MILLÓN DE EUROS POR EL ANORMAL SERVICIO DISPENSADO EN UN PARTO.**

1.- Ante las noticias publicadas en el día de ayer la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia lamenta profundamente el resultado perinatal del parto gemelar al que hace referencia el caso.

2.- Desde nuestro punto de vista al respecto, y contemplando la Sentencia de dicho Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Canarias, y los hechos probados que recoge, estamos en total desacuerdo con dicha sentencia si se basa en que no se ha respetado el plan de parto de la paciente. Los obstetras tienen que actuar siempre basándose en las Guías de Asistencia práctica de esta Sociedad y no en las preferencias de la paciente, que sí serán tenidas en cuenta en la medida que sea posible.

La decisión de la vía del parto será responsabilidad del obstetra y la decisión de realizar una cesárea se hará solamente cuando está correctamente indicada, no a petición de la paciente.

3.- Pero la Sentencia aludida es una Sentencia en primera instancia, susceptible de recursos y mientras no alcance firmeza, recordamos que hay otras Sentencias del Tribunal Supremo y de distintos Tribunales de Justicia que recogían otra jurisprudencia distinta.

4.- Hay que tener en cuenta que el parto es un hecho biológico que se produce de forma natural e inevitable, y como sostiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los distintos Tribunales de Justicia, la decisión sobre el método de finalización del parto no incumbe a la paciente por lo que la falta de información producida adquiere escasa relevancia real. **Sentencias del Tribunal Supremo Sala III de lo Contencioso de 20 de noviembre de 2012, del TSJ de Murcia de 10 de diciembre de 2010, TSJ de Castilla y León de 30 de septiembre de 2010, TSJ Castilla y León de 15 de diciembre de 2014 y recogido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de Junio de 2021.** En resumen, lo que viene a recogerse en las mismas es que, respecto a la cesárea, no puede configurarse como una alternativa al parto vaginal de libre decisión para la madre, ya que la misma supone un riesgo de intervención quirúrgica invasiva a considerar por los profesionales médicos en toda su extensión y con las variables que concurran. Es el profesional médico el que ha de observar si concurren los presupuestos que determinan la ejecución de una cesárea. (STS Sala III de lo Contencioso de 20 de noviembre de 2012).



**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE  
GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA  
S. E. G. O.**

5.-En el mismo sentido la Sentencia del **TSJ del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 3.ª, 134/2014, de 19 de febrero que recoge que** cierto que las futuras madres pueden mostrar ciertas preferencias en cómo se va a desarrollar el acto del alumbramiento, pero no lo es menos que el mismo está sujeto a las previsiones de garantizar la salud tanto para la madre como para el hijo en los mejores y mayores porcentajes posibles. Para este Tribunal, el embarazo y parto no se sustrae de la aplicación de los principios y previsiones contenidas en la Ley 41/2002, 14 de noviembre, pero lo cierto es que adquiere unas características especiales que lo configuran como un acto médico con singular naturaleza.

Por ello, ese acto de información y consentimiento previo ha de situarse respecto a las posibles complicaciones que pueden manifestarse en esos momentos y que han de determinar por parte de los profesionales médicos asistentes la posibilidad de adopción de las decisiones médicas adecuadas y acordes a los síntomas e indicios que se van produciendo.



**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA SEGO**  
Madrid, a 12 de mayo de 2023